



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

06201900016 01

1

RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO
POR **MILTON ARISTOBULO LÓPEZ** CONTRA **CAJA COLOMBIANA DE
SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). -

Procede la Sala de Decisión, de plano y al tenor del artículo 42 del Estatuto Adjetivo Laboral, a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 17 de febrero de 2020 mediante el cual limitó la prueba testimonial (medio magnetofónico folio 47).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Descendiendo al *sub lite*, juzga conveniente recordar que la queja corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del Estatuto Adjetivo Civil al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

06201900016 01

2

evidenciarse en las copias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine* gira en torno a la oportunidad de elevar recurso de alzada contra el auto que limita la prueba testimonial.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

06201900016 01

3

7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley (...)* (negrilla fuera de texto)

De manera que, advirtiendo la citada normatividad laboral que el recurso de apelación se interpondrá contra los proveídos relacionados, es que evidencia esta Sala de Decisión que en el presente *examine* no se conjugan las pautas para declarar mal denegado el recurso.

Lo precedente, no solo porque la funcionaria judicial de primera instancia decretó las declaraciones reclamadas en el *libelo demandatorio* y su contestación, constituyéndose en su práctica en la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020 donde recaudo los testimonios de Margarita Cardozo Galvis y María Orozco Lozada. Sino porque la disposición adjetiva civil resulta ser diáfana en reseñar que la decisión, como la ahora controvertida, carece de recurso. Denótese como, el artículo 212 del CGP a la letra enseña:

«ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (acentúa la Sala)

Así las cosas, la decisión de la Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

06201900016 01

4

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 27 de febrero de 2020, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar estas copias al Juzgado del conocimiento, para que se incorporen al expediente original.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SANTACRUZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Rad. 11001 31 05 020 2019 00667 01.

Previo a abordar actuación pertinente dentro del presente asunto, el cual correspondió por reparto el veintisiete (27) de agosto de 2020 según se evidencia del acta individual de reparto, se evidencia que mediante memorial que fue aportado en la secretaría de esta Sala Laboral el ocho (8) de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda de la referencia, petición frente a la cual la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP en memorial del catorce (14) de septiembre de 2020 se opone y solicita se condene en costas a la parte demandante.

Al respecto, la Sala de Decisión considera menester recordar que los incisos 1 y 2 del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. Resaltado fuera del texto original.

En tal sentido, y atendiendo el precepto legal referido, encuentra la Corporación que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada resulta procedente, ello en atención a que dentro del proceso se dictó sentencia de primer grado el veinte (20) de agosto de 2020 por parte del juzgado veinte laboral del circuito de Bogotá (fls.304 a 306), con lo cual se entiende que comprende el del recurso de apelación formulado por el demandante presentado el veinte (20) de agosto de 2020, empero, también se observa que la petición impetrada no se encuentra coadyuvada por la parte

demandada, como tampoco que se presenten las situaciones de abstención a la imposición de costas contenidas en el artículo 316 ibídem, circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado respecto tanto de las pretensiones de la demanda como del recurso de alzada, pero a su vez condenar en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/cte, que se generan por esta consecuencia procesal.

Igualmente se precisa que el apoderado de la parte demandante, Doctor ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR se encuentra legalmente facultado para desistir del recurso de alzada que fuera interpuesto, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el poder (fls.1 y2), por lo que el desistimiento será aceptado.

No obstante lo expuesto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera por ministerio de la Ley en asuntos del trabajo y de la seguridad social, esta Corporación conocerá del asunto en segunda instancia, al haber sido totalmente desfavorable a los intereses de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, por lo que la aceptación del desistimiento de la demanda queda supeditada a las resultas del grado jurisdiccional anotado. De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena correr traslado *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo aquí resuelto, se dejará sin valor y efecto alguno el auto de fecha 31 agosto de 2020, que además de admitir el recurso interpuesto, ordenó correr traslado a las partes en virtud de este.

Por último, se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto, es decir aquella que se adoptará solo en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se ha de surtir a favor del demandante en los términos del artículo 69 del CPT y SS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SANTACRUZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** hasta la sentencia de segunda instancia que resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veinte (20) de agosto de 2020 proferida por el juzgado veinte (20) laboral del circuito de Bogotá y que fuere presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme la parte motiva de la providencia.

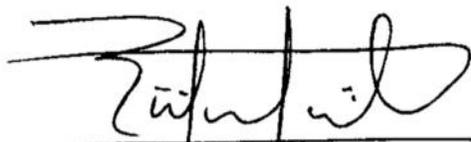
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/cte.

CUARTO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante por el resultado absolutorio de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR y efecto alguno el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió el recurso interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las partes en virtud de este.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, para lo cual se les indica a los sujetos procesales que el correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

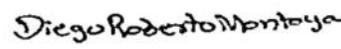
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso den audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y condenó a Porvenir trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos; decisión que fue apelada las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	26/12/67
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	27/12/24
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 897.896.740,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 897.896.740,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las copias solicitadas vía correo electrónico.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condeno a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante una pensión sanción a partir del 25 de julio de 2014, junto con los reajustes legales permitidos, en trece mesadas y en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 2014	\$ 58.674.381,66
Incidencia Futura	\$ 120.961.253,40
Total	\$ 179.635.635,06

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 179.635.635,06** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502520170061301**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).²

El recurrente solicita en su escrito que:

*"... Así las cosas, para efectos de realizar el cálculo, se observa que según la historia laboral expedida por la AFP PORVENIR en agosto de 27 de 2018 y aportada como prueba por la parte demandante la sumatoria del bono pensional y el saldo de la cuenta individual (aporte y rendimientos financieros) arrojan un quantum de \$94.459.650, **monto que para el 31 de agosto de 2019 (fecha en la se profirió la sentencia de segundo grado) ascendió a \$102.034.287, suma superior a los 120 salarios mínimos mensuales exigidos por la norma et supra, que incluso para la presente calenda asciende a \$113.169.318.***

¹ Folios 117 a 121 del expediente.

² Folios 105 a 016 del expediente.

Por lo tanto, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.”³

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el trámite realizado dentro del presente proceso, se debe advertir por parte de la Sala que dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

De la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición invocado por la parte demandante en el presente asunto no es procedente por cuanto el mismo ataca la providencia de la Sala de Decisión que denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

³ Escrito del recurso de reposición, folios 117 a 121 del expediente.

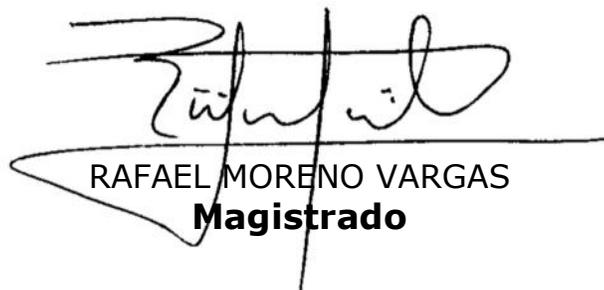
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

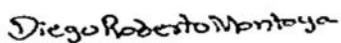
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y condenó a Protección S.A. A trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos, sin que sea posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/02/65
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	04/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.197.558.192,63

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.197.558.192,63** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, a folio 176 obra solicitud de la apoderada de la parte demandante en la que solicita se le expidan copias de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

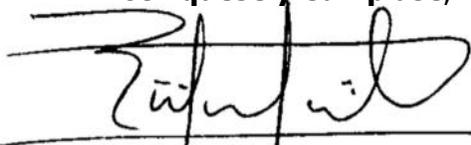
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse las copias solicitadas vía correo electrónico.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

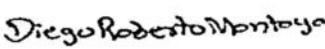
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor ÁLVARO JOSÉ DAZA PINEDO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018 a folio 16 a 31 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.407.662,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$939.77.963** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 226.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

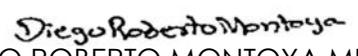
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADO **DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 617 en audiencia.

² Fallo de segunda instancia, folio 616-617 del expediente.

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de los perjuicios morales y la indemnización por despido injusto, a favor de la demandante **ALBA LUCIA GUEVARA ESCOBAR**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORALES	\$7.000.000,00
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	\$133.256.698,00
TOTAL	\$140.256.698,00

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$140.256.698,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

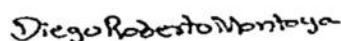
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso**

¹ Fallo de segunda instancia, folio 218-219 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **DIANA PATRICIA AMAYA CARDONA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$482.730.322** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

³ Fallo de primera instancia, folio 213 del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 226.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

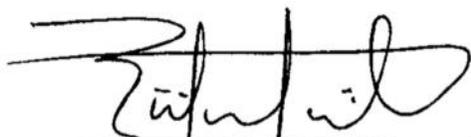
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2018-00584-01

Demandante: EDILMA BERNAL DE DUQUE
Demandada(o): BANCO POPULAR S.A. y OTRO

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

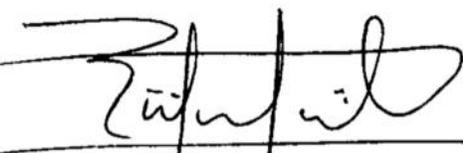
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las partes, demandante y Banco Popular S.A., frente al fallo emitido el 01 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANTONIO BARRERA MENDOZA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

El accionante a través de escrito remitido electrónicamente, solicita se aclare la sentencia de segunda instancia aduciendo para el efecto que, en la parte considerativa se alude a un retroactivo pensional desde el 28 de febrero de 2019 en valor de \$32'410.326 y, en la parte resolutive se precisa que lo será desde el 28 de febrero de 2018 y en suma de \$25'503.791, requiriendo *«se aclare el valor a reconocer por concepto de RETROACTIVO, igualmente desde que fecha»*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte convocante a juicio, pese a no ajustarse a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, si encuentra camino de prosperidad bajo la égida del artículo 286 *ejusdem*, que en su literalidad indica:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (resalta fuera de texto)

Lo precedente, en tanto advierte la Sala de Decisión que al momento de establecer el periodo de contabilización para el cálculo del retroactivo pensional y su monto, en la parte considerativa se presentó una divergencia por cambio de palabras en la fecha inicial y el rubro liquidado a 31 de julio del corriente año, lo cual no involucró la resolutive de instancia al ser los datos impuestos en el numeral tercero, los que atañen a la verdad sustantiva del *sub examine*.

Dimana de lo precedente, que al existir una alteración en las palabras incluidas en la motiva y la resolutive, lo propio es efectuar la corrección de la primera, en el sentido de concretar que el párrafo cuarto del acápite EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN quedará del siguiente tenor:

*«De suerte que, habrá de condenarse al retroactivo pensional desde el 28 de febrero de 2018, mismo que liquidado a 31 de julio de 2020 asciende a **\$25'503.791**»*

Juzgando conveniente corregir la sentencia pronunciada en esos términos.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUTO

CORREGIR el párrafo cuarto del acápite EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de sentencia adiada 20 de agosto de 2020 en su parte motiva, dentro el proceso de la referencia, el cual quedara así:

«De suerte que, habrá de condenarse al retroactivo pensional desde el 28 de febrero de 2018, mismo que liquidado a 31 de julio de 2020 asciende a \$25'503.791»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51998 24SEP*20 PM 3:17

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2020 00028 01
RI: S- 2637-20
De: MARIBEL MARÍA BUELVAS CALDERON
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2020, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de agosto de 2020, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 187 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 08 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

51989 24SEP'20 PM 3:16

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2017 00532 02
 RI: S- 2648-20
 De: JOHN JAIRO MARROQUIN CORREA
 Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, el medio magnético allegado, obrante a folio 238 del expediente, se encuentra incompleto, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

51988 24SEP'20 PM 3:14

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00725 01
 RI: S- 2659-20
 De: CARLOS ALBERTO NIÑO MEDINA
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, tampoco obra audio de las diligencias, llevadas a cabo el 24 de agosto de 2020, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

51987 24SEP*20 PM 3:14

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00841 01
 RI: S- 2660-20
 De: CARLOS ARTURO CIFUENTES GUILLEN
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

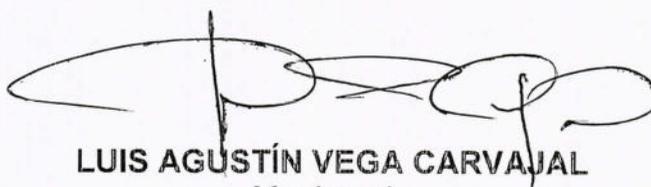
AUTO

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, tampoco obra audio de las diligencias, llevadas a cabo el 09 de septiembre de 2020, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SECRET S. LABORAL

DE BOGOTÁ D.C.

51986 24SEP'20 PM 3:14

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00300 01
 RI: S- 2661-20
 De: LAURA VICTORIA ACEVEDO ACEVEDO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, tampoco obra audio de las diligencias, llevadas a cabo el 12 de agosto de 2020, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S: LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51985 24SEP'20 PM 3:13

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00500 01
 RI: S- 2665-20
 De: DORA LUZ ROMERO SANDOVAL
 Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
 PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, tampoco obra audio de las diligencias, llevadas a cabo el 08 de septiembre de 2020, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

51962 24SEP'20 PM 3:11

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00088 01
RI: S- 2674-20
De: ANGELA JOHANA CAMARGO
CACERES
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A Y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51982 24SEP*28 PM 3:12

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00518 01
RI: S- 2675-20
De: JUAN PABLO URREGO ARIZA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00495 01
RI: S- 2631-20
De: EUGENIA VILLEGAS BOTERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

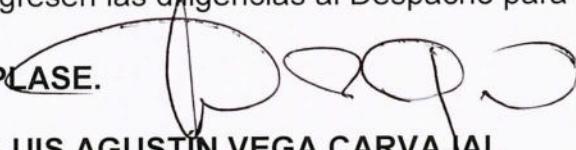
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de septiembre de 2020, obrante a folio 04, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

51969 24SEP*20 PM 3:04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00468 02
 RI: S- 2632-20
 De: MARÍA DEL CARMEN TORRES PINZON
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de septiembre de 2020, obrante a folio 03, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de agosto de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51978 24SEP*20 PM 3:04

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00272 01
 RI: S- 2634-20
 De: CARLOS JULIO HERRERA MENDEZ
 Contra: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
 E.S.P.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2020, obrante a folio 03, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de agosto de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 28 de julio de 2020, en favor del demandante CARLOS JULIO HERRERA MENDEZ, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

51970 24SEP*20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00145 01
 RI: S- 2635-20
 De: AMARIS GRACIANO MARTINEZ
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

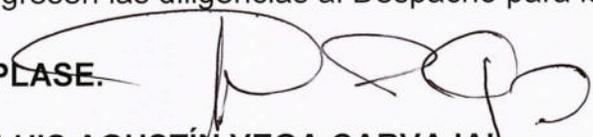
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2020, obrante a folio 03, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de agosto de 2020, visto a folio 02 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, AFP COLDONDOS S.A y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

51971 24SEP'20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2013 00089 01
 RI: S-2647-20
 De: GRACIELA RODRÍGUEZ DE AVENDAÑO
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

51971 24SEP'20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00215 01
 RI: S-2649-20
 De: MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 21 de julio de 2020, en favor del demandante MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

51972 24SEP*20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2018 00638 01
 RI: S-2650-20
 De: RENE ALEXANDER PAREDES DORADO
 Contra: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

TSB SECRET S. LABORAL

Rama Judicial



51972 24SEP'20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00098 01
RI: S-2651-20
De: ALEXIS MARCEL CAMARGO RODRÍGUEZ
Contra: SEGURIDAD ONCOR LIMITADA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

51973 24SEP*20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2017 00463 01
 RI: S-2652-20
 De: RAFAEL ANTONIO REYES FRANCO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL



51973 24SEP*20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2019 00312 01
 RI: S-2653-20
 De: ANGELA PATRICIA SOPO LOPÉZ
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

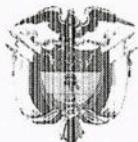
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL



51974 24SEP'20 PM 3:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00329 01
RI: S-2654-20
De: PABLO ALFONSO SUAREZ MATEUS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL



51974 24SEP*20 PM 3:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00206 01
 RI: S-2655-20
 De: ENRIQUE EUSEBIO MORENO MOLINA
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL



51975 24SEP'20 PM 3:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2019 00527 01
 RI: S-2656-20
 De: ADRIANA PATRICIA VELASQUEZ
 Contra: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
 COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL



51975 24SEP*20 PM 3:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00005 01
RI: S-2657-20
De: JOSÉ ANTONIO SANCHÉZ RIVERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

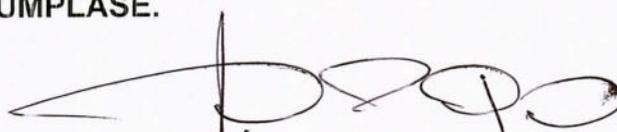
AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 09 de julio de 2020, en favor de la demandada COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

51976 24SEP*20 PM 3:06

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2019 00076 01
RI: S-2658-20
De: OLGA LUCIA BELLO BARRAGAN
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

51976 24SEP*20 PM 3:07

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2018 00731 01
 RI: S-2662-20
 De: MARÍA VICTORIA BERNATE LOZANO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas OLD MUTUAL S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

51377 24SEP*20 PM 3:07

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00567 01
 RI: S-2663-20
 De: ORIETTA ELVIRA GUTIERREZ PINEDA
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51977 24SEP*20 PM 3:11

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00406 01
 RI: S-2664-20
 De: PIEDAD RODRÍGUEZ OVIEDO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL



51978 24SEP20 PM 3:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00510 01
 RI: S-2666-20
 De: PILAR LILIANA CALVO PINZÓN
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TSB SECRET S. LABORAL

Rama Judicial



51978 24SEP'20 PM 3:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00131 01
RI: S-2669-20
De: ANA SOFIA DUARTE MOLINA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 02 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

51978 24SEP*20 AM 3:11

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00135 01
 RI: S-2668-20
 De: FRANCIA MILENA REALPE MORA
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET 5. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51979 24SEP*20 PM 3:11

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00070 01
 RI: S-2667-20
 De: GLORIA PIEDAD ROA CARRERO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

51988 24SEP'20 PM 3:11

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2018 00504 01
 RI: S-2671-20
 De: STELLA JANNETH MARQUEZ PEREZ
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2018 00476 01
RI: S-2670-20
De: ELSA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

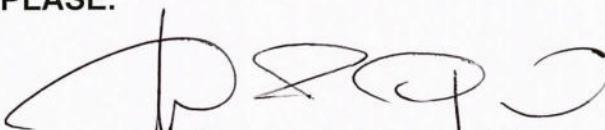
AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 03 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

51001 24SEP'20 PM 3:11

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00483 01
RI: S-2672-20
De: MARÍA DEL PILAR ARIAS MARTÍNEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51981 24SEP'20 PM 3:11

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00448 01
 RI: S-2673-20
 De: JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-207-

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51983 24SEP'20 PM 3:12

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2018 00705 01
 RI: **A-629-20**
 De: FERNANDO RODRÍGUEZ PRADA
 Contra: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP COLFONDOS S.A, contra la providencia de fecha **10 de agosto de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

TSB SECRET S. LABORAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

51000 SEP*20 PM 3:12

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 19 2012 00214 01
 RI: **A-630-20**
 De: FABIO MEJIA REYES
 Contra: EMPRESA NACIONAL NINERA LIMITADA – MINERCOL
 LTDA y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha **09 de diciembre de 2019**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

51984 24SEP*20 PM 3:12

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00349 01
 RI: **A-631-20**
 De: NUBIA MARLEN MORENO BEJARANO
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP COLFONDOS S.A, contra la providencia de fecha **11 de agosto de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26 489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo inválido, a partir del 20 de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios, a favor del señor CARMEN JULIO ARANGO CASTILLO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$550.436.269,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565
³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 97 a 100

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A.; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/04/58
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	23/10/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 188.918.031,11

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ 188.918.031,11 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

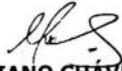
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de junio de 2011 hasta el 30 de mayo de 2017, asimismo, declaró la nulidad del dictamen proferido por la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se calificó la pérdida de la capacidad del demandante y declaró que las patologías que sufría el demandante eran de origen laboral.

En igual sentido, declaró que el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 6 de diciembre de 2012 fue por culpa probada del Consorcio Constructores Rutas del Sol – Consol conformado por las sociedades Constructora Norberto Odebrech S.A., CCS Constructores S.A. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. y como consecuencia de lo anterior condenó a los demandados al pago de \$24.843.480 por concepto de indemnización de perjuicios morales;; decisión que apelada por los apoderados de las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO.

939

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir por el demandante	\$ 77.308.000,00
Cesantías	\$ 6.320.319,44
Intereses Cesantías	\$ 758.438,33
Prima de servicios	\$ 6.320.319,44
Vacaciones	\$ 3.160.159,72
Indemnización plena de perjuicios 100 SMLMV	\$ 82.811.600,00
Indemnización por perjuicios de vida 150 SMLMV	\$ 124.217.400,00
Total	\$ 300.896.236,94

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **300.896.236,94** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

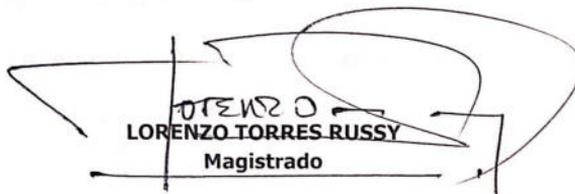
Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo realidad desde el 16 de enero de 2009 hasta el 7 de marzo de 2016, en el cual la demandada fungió como verdadero empleador, asimismo, condeno de forma solidaria a la compañía de partes y accesorios S.A.S Compac S.A.S de todas las condenas en dicho fallo.

De igual forma declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo realizada el 7 de marzo de 2016 y condeno a las demandadas a pagar a la demandante salarios dejados de percibir, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones a partir del 8 de marzo de 2016 y hasta que se hiciera el respectivo reintegro, al pago de los aportes a la seguridad social salud y pensión y al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, asimismo, autorizo a las demandadas a realizar los descuentos de los valores cancelados a la demandante a partir del 8 de marzo de 2016 por concepto de prestaciones sociales; decisión que fue apelada por las partes demandadas y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir	\$ 8.273.460,00
Cesantías dejadas de percibir	\$ 411.757,85
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 49.410,94
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 205.878,92
Aportes a la seguridad social dejados de realizar	\$ 1.985.630,40
Prima lega de servicios	\$ 411.757,85
Aportes a riesgos profesionales ARL	\$ 77.814,00
Indemnización de 180 días por terminación del Cto.	\$ 4.136.730,00
Reintegro	\$ 15.552.439,96
Total	\$ 31.104.879,92

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 31.104.879,92** suma que **NO** supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

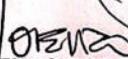
Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 035 2018 00044 - 01
Accionante: LUCILA CRUZ VARGAS
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, el 23 de los cursantes, fue allegado vía correo electrónico el expediente de la referencia por parte de la Secretaria, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 57938, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504fd76a61c28c25b8d99eab2f35c21f18aaf156b6627bob4aa0a599f9661e18

Documento generado en 24/09/2020 08:30:15 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 028 2018 00010 - 01
Accionante: MAURICIO PEREA RESTREPO
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, el 23 de los cursantes, fue allegado vía correo electrónico el expediente de la referencia por parte del Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 57200, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020).

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia



Rama Judicial

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66633f917496f5a4bac8aee171521ea34f6e14af55726cb95b13bcc579da09b2

Documento generado en 24/09/2020 08:31:03 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 30 201900003 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LESTER ANIBAL GALVEZ ROBALO
Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En atención al memorial allegado por el profesional del derecho *Jorge Enrique Gaviria Alturo*, identificado con C.C No 79.557.713 y T.P No 246.458 del C.S.J; en calidad de apoderado de la parte actora, se tiene por reasumido el poder concedido al mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales en virtud de lo reglado por el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y en consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 07 201700683 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JAVIER ALEJANDRO RUIZ AREVALO
Demandada: CTA SERVICIOS COOPAVA Y OTRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 27 201700378 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ROQUE JULIO GONZALEZ CORTES
Demandada: COLEGIO ANDINO DEUTSHCE SCHULE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **28 201800214 02**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CLARA INES RODRIGUEZ MOLANO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 31 201900481 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JAVIER ALFONSO GARCIA DIAZ
Demandada: BANCO PICHINCHA S.A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **37201900347 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARIA EMELINA LINARES GARZON
Demandada: CONCEPCIÓN BERNAL GARZON

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **30201800518 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: NOHORA PATRICIA PEÑA SARMIENTO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 17 201800099 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MIGUEL JESUS PACATIVA CORTES
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 06 201500704 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARZON Y OTRA
Demandada: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 24 201600551 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **HERNESTINA TOTENA GUTIERREZ**
Demandada: **LUIS HERNANDO LOZANO PEREZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **26 201700735 02**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **PEDRO PABLO BAEZ SANCHEZ**
Demandada: **PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 201800626 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LEIDY LEONOR LOPEZ MESA
Demandada: AFP PORVENIR S.A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 33 201800290 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: BERTILDA MORENO DE MORENO
Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **28 201800429 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JOHANNA BLESGRAEFT GOMEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta y apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 201900323 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **MAGGI CECILIA ALVARADO COTES**
Demandada: **ECOPETROL Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 22 201800550 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: NUBIA CLAUDIA CAÑON HERNANDEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 18 201800245 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: GUILLERMO ANDAME SUAREZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **24201800448 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARIA EUGENIA SUAREZ GAMBOA
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **07201800423 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ANA MARIA VARGAS WILLS
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **26201900515 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **NELLY JOSEFA LEON CAÑAS**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **38 201700475 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JOSE DARIO FORERO MARTINEZ
Demandada: IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes recurrentes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **37201700678 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JULIAN ANDRES GOMEZ GONZALEZ
Demandada: AQUASERVICIOS SG SAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **29201800518 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: RAFAEL SUAREZ GALEANO
Demandada: LUZ MERY SAMBRANO ESPEJO Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **28201700338 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: BENITO ARAGON TIQUE
Demandada: JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **27201800100 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JULIO CESAR ALVAREZ POLOCHE
Demandada: ACCIÓN SAS Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **17201800512 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARTHA AMELIA SUAREZ BARRERA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **09201700721 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: DIANA MILENA BOCANEGRA DIAZ
Demandada: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 27 201700706 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: AMERICA YOLANDA POSADA GRANADOS
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **29 201700635 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JULIO ALBERTO SANCHEZ VEGA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 27 201700706 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: AMERICA YOLANDA POSADA GRANADOS
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **10 201800494 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: GILBERTO GOMEZ MELO
Demandada: AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR SAUCES DE
SUBA - PH

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **27201700536 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandada: BLANCA CARRANZA DE CARRANZA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 34 201800243 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: MARIA FRANCISCA CABEZAS SOLANO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32 201900421 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: EDGAR GUZMAN CARDOZO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 02 201700564 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ROBERTO DE LA ESPRIELLA PEREIRA
Demandada: BIOLOGIA MOLECULAR LTDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **39201800485 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO